

Expediente: 67/2010

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 4/2011, de 31 de enero

DICTAMEN

En Pamplona, a 31 de enero de 2011,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 15 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2010.

El 17 de diciembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de fecha del día 15 del mismo mes, al que se acompaña documentación recibida ese mismo día 15 de diciembre en el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Por Orden Foral 354/2008, de 12 de septiembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se ordenó iniciar el procedimiento para la elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que se regule el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, Proyecto) y se designó al Servicio del Sistema de Seguridad Pública de Navarra de la Dirección General de Interior, como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

2. Durante los meses de septiembre y octubre de 2008, el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, y, en su caso, el Director General de Interior, remitieron el texto del Proyecto, además de a los departamentos del Gobierno de Navarra, a las siguientes entidades y organizaciones, para que presentasen en el plazo conferido al efecto alegaciones y observaciones al mismo: M.I. Colegio de Abogados de Pamplona; Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Navarra; Asociación "DYA"; Asociación de alumnos "SADAR"; Consejo Escolar de Navarra; Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología de Navarra; Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra; Tribunal Superior de Justicia de Navarra; Ayuntamiento de Pamplona; Delegación del Gobierno; Asociación de Consumidores de Navarra "Irache"; Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Navarra "Santa María la Real"; Asociación Ciudadana "Plaza del Castillo" de espectadores, radioyentes y usuarios de medios de comunicación de Navarra; Federación Navarra de Municipios y Concejos; Coronel Jefe de la Guardia Civil de Navarra; Fiscal Superior de Navarra; Unión General de Trabajadores; Comisiones Obreras y Confederación de Empresarios de Navarra.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2008 el Director del Servicio del Sistema de Seguridad Pública de Navarra emitió un informe sobre las alegaciones presentadas al Proyecto (cuatro de aquellas entidades), proponiendo la inclusión de algunas de ellas y desestimando otras.

4. El expediente incorpora un documento del Director del Servicio del Sistema de Seguridad Pública de Navarra, de fecha 11 de noviembre de 2008, que contiene las preceptivas memorias normativa, económica, justificativa y organizativa.

5. La memoria normativa señala que el Proyecto cumple con el mandato legal del artículo 9 de la Ley Foral 8/2006, de 20 de junio, de Seguridad Pública de Navarra (en adelante, LFSPN), que difiere la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana a una disposición reglamentaria, de nuevo cuño. La memoria económica, por su parte, indica que el Proyecto “ni comporta incremento de gasto ni disminución de ingresos, por lo que no precisa acompañar informe de la Dirección General de Política Económica y Presupuestaria”. No obstante, añade que no se puede olvidar que el artículo 9.5 de la LFSPN ya sanciona que para el funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana y la realización de sus actuaciones “se consignará una partida presupuestaria específica en el Departamento del que dependa”. La memoria justificativa sostiene que la LFSPN recoge en su esquema de funcionamiento “la participación ciudadana como cauce de participación en la gestión del servicio público, de una parte, y como estamento decisorio en la definición, aprobación y valoración de la planificación policial (por otra)” y el Consejo de Seguridad dará cumplimiento a dicha exigencia legal. Por último, la memoria organizativa precisa que el Proyecto “no comporta la creación, modificación o supresión de unidades orgánicas, ni incremento o disminución de plantilla para su aplicación”, por lo que “no precisa informe de la Dirección General de la Función Pública”.

6. El informe relativo al impacto por razón de sexo, suscrito por el Director del Servicio del Sistema de Seguridad Pública de Navarra, de fecha 28 de agosto de 2008, señala respecto al Proyecto que “no se aprecia impacto alguno por razón de sexo, no existiendo en el texto ni en el lenguaje utilizado discriminación directa o indirecta alguna por dicha razón”.

7. Certificación de la Secretaria de la Comisión Foral de Régimen Local, de fecha 14 de mayo de 2009, en la que manifiesta que en la sesión celebrada en esa misma fecha se informó favorablemente al Proyecto.

8. Certificación del Secretario de la Comisión Interdepartamental para la Seguridad Pública, de fecha 25 de mayo de 2009, en la que manifiesta que en la sesión celebrada el 31 de marzo de 2009 se acordó, por unanimidad, informar favorablemente al Proyecto.

9. Certificación del Secretario de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, de fecha 25 de mayo de 2009, en la que manifiesta que en la reunión mantenida el 31 de marzo de 2009 se acordó, por unanimidad, informar favorablemente al Proyecto.

10. Con fecha de 14 de septiembre de 2010, la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, informó favorablemente el Proyecto, concluyendo que el procedimiento de elaboración está siendo el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

11. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 21 de octubre de 2010, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como en cuanto al fondo. Concluye que el Proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas.

12. Mediante escrito de 15 de noviembre de 2010, el Director General de Interior elevó a la consideración del Gobierno de Navarra el Proyecto, “a efectos de petición de emisión de dictamen al Consejo de Navarra”.

13. Escrito del Secretario General Técnico dirigido al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de fecha 22 de noviembre de 2010, en el que “se eleva propuesta de Acuerdo por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos de petición de emisión de dictamen al Consejo de Navarra”.

14. El Proyecto fue examinado en la correspondiente sesión de la Comisión de Coordinación, tal y como consta en el certificado emitido el día 25 de noviembre de 2010 por el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación. Igualmente, fue sometido previamente a consulta de todos los departamentos del Gobierno de Navarra.

15. El Gobierno de Navarra, en sesión de 30 de noviembre de 2010, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, catorce artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

En la parte expositiva del Proyecto se señala que el sistema de seguridad pública de Navarra diseñado por la LFSPN recoge en su esquema de funcionamiento la participación ciudadana en la gestión de ese servicio público, integrándose en los diversos órganos de participación que prevé la Ley Foral, entre los que se encuentra el Consejo de Seguridad Ciudadana. Y, añade, que junto con los ciudadanos también se prevé que han de comparecer en ese diseño de la política de seguridad de la Comunidad Foral las distintas Administraciones Públicas.

El artículo 1, bajo la rúbrica “objeto” describe éste indicando que es regular la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 2 está dedicado a la “naturaleza”. Se afirma en él que el citado Consejo se integra en el Sistema de Seguridad Pública de Navarra, adscrito al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, como órgano administrativo de carácter consultivo y asesor en los términos previstos en la LFSPN.

El artículo 3 establece la “Sede” del Consejo de Seguridad Ciudadana en la ciudad de Pamplona, sin perjuicio de que se puedan celebrar sus sesiones en cualquier punto del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 4 enuncia las “Funciones” de aquél Consejo. Son las siguientes: Informar acerca de los asuntos relacionados con la seguridad pública que se le sometan a consulta; asesorar a los organismos especializados en el diseño de una política de seguridad pública adecuada a las circunstancias del momento y lugar; promover y facilitar la corresponsabilidad de los ciudadanos en la formación de las políticas de seguridad y su posterior seguimiento; analizar, estudiar y evaluar la situación global de seguridad pública en Navarra; efectuar seguimientos de aquellos factores que puedan perturbar una serena convivencia ciudadana como pueden ser la xenofobia, el racismo o la violencia callejera, entre otros; promover medidas generales de mejora de la situación de la seguridad en Navarra; conocer el informe anual sobre la seguridad pública en la Comunidad Foral que apruebe el Gobierno de Navarra; servir de cauce permanente de diálogo y encuentro entre todos los sujetos y entes relacionados con la seguridad pública; y, las demás funciones que asigne la normativa vigente.

El artículo 5 regula la “Composición” del Consejo de Seguridad Ciudadana, que estará integrado por los siguientes miembros: El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, que ejercerá la presidencia, el Director General de Interior, que ejercerá la vicepresidencia, y los vocales, que tendrá representantes de la Administración de la Comunidad Foral, de las Entidades Locales de Navarra, de las organizaciones o entidades ciudadanas representativas de intereses sociales, y de instituciones del Estado. Además, el Director del Servicio del Sistema de Seguridad Pública de Navarra, de la Dirección General de Interior, actuará como Secretario.

El artículo 6 se refiere a la “Organización” del Consejo de Seguridad Ciudadana que se estructura en los siguientes órganos: Pleno (artículo 7), Comisión Permanente (artículo 8), Comisiones Sectoriales (artículo 9),

Presidente (artículo 10), Vicepresidente (artículo 11) y Secretario (artículo 12).

El artículo 13 trata del nombramiento y cese de los “Vocales del Consejo”, así como el régimen de sustituciones.

El artículo 14 contempla el “Régimen de funcionamiento” del Consejo de Seguridad Ciudadana, en cuanto a la periodicidad de las reuniones, convocatorias, mayorías necesarias en la adopción de acuerdos y actas.

La disposición adicional primera, que en realidad es la única, prevé que la constitución del Consejo de Seguridad Ciudadana deberá producirse en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto proyectado.

La disposición final primera faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar las disposiciones precisas de desarrollo y ejecución; la disposición final segunda habilita al Departamento de Economía y Hacienda para efectuar las modificaciones y ajustes presupuestarios y contables oportunos a fin de dar cumplimiento al Decreto Foral; y, la disposición final tercera, determina la entrada en vigor de lo dispuesto en el Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen del Consejo de Navarra se dicta en desarrollo de la LFSPN, en concreto, del artículo 9.6 que remite la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana a lo que se determine reglamentariamente mediante Decreto Foral.

En consecuencia, estamos ante un proyecto de Decreto Foral que se dicta en ejecución de una ley, por lo que el presente dictamen se emite con

carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Marco Normativo. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

El Proyecto objeto de dictamen regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra previsto en el artículo 9 de la LFSPN.

Según afirma la exposición de motivos de la citada Ley Foral “la Constitución Española, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, establecen básicamente el marco de competencias en el que se fundamenta esta Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra. En este contexto, ante la pluralidad de Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra y el progresivo incremento de la preocupación social por la seguridad, resulta necesaria una norma que ordene las competencias de la Comunidad Foral de Navarra, en materia de seguridad pública, en un sistema coordinado y único de seguridad, capaz de establecer y desarrollar políticas realistas, prácticas y eficaces para garantizar la seguridad ciudadana, desde la estricta observación del principio de lealtad institucional y, por lo tanto, el absoluto respeto a las competencias propias de todas las Administraciones Públicas implicadas”. Y más adelante añade: “Es objeto de esta Ley Foral la configuración de un sistema de seguridad pública para Navarra participado por las diferentes Administraciones Públicas, que se fundamenta en los principios de complementariedad, cooperación, coordinación, colaboración, información recíproca y lealtad institucional, a la vez que prevé la participación ciudadana a través de los diferentes Consejos de seguridad”.

Por tanto, el Proyecto ha de respetar primordialmente la LFSPN que desarrolla, así como el resto del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante LORAFNA) atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

Como se ha reseñado en los antecedentes, el procedimiento de elaboración comenzó con la Orden Foral de iniciación del procedimiento, a la que siguió la elaboración de un documento de proyecto, que fue objeto de un proceso de amplia participación mediante consulta a distintas entidades y organizaciones interesadas y afectadas.

El Proyecto fue sometido a consulta de la Comisión Foral de Régimen Local, de la Comisión Interdepartamental para la Seguridad Pública y de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, que lo informaron favorablemente.

En el expediente consta el informe que contiene la memoria justificativa, normativa, económica y organizativa, así como un informe de impacto por razón de sexo.

Obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Asimismo ha informado el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación. Ha conocido también el Proyecto la Comisión de Coordinación, previa su remisión a todos los departamentos de la Administración Foral. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto se deduce que en términos generales la tramitación del Proyecto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- y de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) Justificación

Según se indica en las memorias e informes obrantes en el expediente, así como en su parte expositiva, el Proyecto se justifica en la necesidad de regular la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana que crea la LFSPN.

B) Contenido del Proyecto

El análisis jurídico del Proyecto ha de realizarse teniendo en cuenta su contenido ya reseñado en los antecedentes, contrastando su ajuste con el ordenamiento jurídico.

La exposición de motivos del Proyecto partiendo de la LFSPN, y de su propia exposición de motivos, precisa cuál es el objetivo de la norma proyectada: La regulación del Consejo de Seguridad Ciudadana, órgano consultivo y de participación superior en materia de seguridad.

El artículo 1 determina cuál es el objeto del Decreto Foral proyectado: La composición, organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra. Se trata de un precepto de carácter meramente descriptivo frente al que no cabe realizar objeción jurídica alguna.

El artículo 2, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.2 y 4 de la LFSPN, establece la naturaleza de este Consejo como un órgano administrativo de carácter consultivo y asesor, adscrito al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

El artículo 3 prevé que la sede del Consejo de Seguridad Ciudadana estará situada en la ciudad de Pamplona, sin perjuicio de que puedan celebrarse sus sesiones en cualquier punto del territorio de la Comunidad Foral. Ninguna tacha de legalidad merece este precepto.

El artículo 4, teniendo en cuenta la naturaleza de órgano consultivo prevista en el artículo 2 proyectado, enuncia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 9.3 de la LFSPN, cuáles son sus funciones. Ninguna de ellas merece reproche jurídico alguno.

El artículo 5 establece la composición del Consejo, respetando la previsión que hace de la misma el artículo 9.6 de la LFSPN y de acuerdo con el artículo 30.1 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante LFACFN). Así, la presidencia corresponderá al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, tal como previene el inciso inicial del artículo 9.6 citado (artículo 5.1) y la vicepresidencia, al Director General de Interior (artículo 5.2). A continuación, el apartado 3 del precepto proyectado, respetando la distribución indicada en ese mismo apartado 6 del artículo 9 de la LFSPN, determina quienes serán los vocales del Consejo:

- a) En representación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra: El Director General de Justicia; el Director General de Ordenación, Calidad e Innovación, del Departamento de Educación; el Director Gerente del Instituto Navarro de la Juventud; el Director Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad; el Director General de Familia, Infancia y Consumo; el Director General de Trabajo y Prevención de Riesgos; el Director General de Obras Públicas; el Jefe de la Policía Foral; el Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad; el Coordinador de la Oficina de Atención a la Inmigración; y, el Director Técnico del Plan Foral de Drogodependencia. Ninguna objeción merece esta representación.
- b) En representación de las Entidades Locales de Navarra: El Alcalde de Pamplona o, por delegación, el Concejal responsable de seguridad y Policía Local; el Jefe de la Policía Local de Pamplona y tres Alcaldes designados por la Federación de Municipios y Concejos, dos de ellos de entre los que cuenten con Cuerpo de Policía Local. Ningún reparo merece esta representación.
- c) En representación de organizaciones o entidades ciudadanas representativas de intereses sociales: Un representante de la organización empresarial con mayor representatividad en Navarra; un vocal designado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra; dos representantes de las organizaciones sindicales, uno por cada una de las dos con mayor representatividad en Navarra; dos vocales designados por los Colegios Profesionales que determine el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, atendiendo a su relación con las materias propias de la actividad del Consejo; un vocal designado por el Consejo Escolar de Navarra; un vocal designado por las organizaciones no gubernamentales o asociaciones de ayuda que determine el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, atendiendo a su relación con las materias propias de la actividad del Consejo; y, un vocal designado por la asociación de alumnos que determine el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

- d) En representación de instituciones del Estado, formarán parte del Consejo, previo acuerdo de las instituciones de que dependan –tal como previene el artículo 9.6, in fine de la LFSPN- los siguientes vocales, por sí o en representación: El Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra; el Jefe Superior de Policía de Navarra; el Coronel Jefe de la Guardia Civil en Navarra; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y el Fiscal Superior de Navarra.

El apartado 4 de este artículo 5 designa Secretario del Consejo al Director del Servicio del Sistema de Seguridad Pública de Navarra, de la Dirección General de Interior y, en caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por quien designe el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior entre el personal de la Dirección General de Interior. El segundo inciso de este apartado se separa de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la LFACFN, cuando afirma que en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, el Secretario “será sustituido por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Comunidad Foral o subsidiariamente a cualquier otra Administración pública, tenga menor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden”, y que, a su vez, difiere de lo dispuesto en el artículo 25 de la LRJ-PAC; por lo que, en definitiva, el inciso segundo del artículo 5.4 merece tacha de legalidad, sin perjuicio de que se pueda prever la existencia de un suplente.

El apartado 5, finalmente, prevé la posibilidad de que la Presidencia sea asistida por expertos en materia de seguridad y que pueda invitar ocasionalmente a diversos representantes de entidades y asociaciones a participar con voz pero sin voto a las sesiones plenarios. Ningún reparo jurídico merece este apartado.

El artículo 6 enuncia cuáles son los órganos que forman el Consejo de Seguridad Ciudadana, que son desarrollados en los artículos siguientes: Pleno (artículo 7); Comisión Permanente (artículo 8); Comisiones Sectoriales (artículo 9); Presidente (artículo 10), Vicepresidente (artículo 11) y Secretario (artículo 12). La existencia de tales órganos se adecua en general a lo

dispuesto en el artículo 28.2 de la LFACFN, respecto al régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En cuanto a la existencia en los órganos colegiados de otros órganos de gobierno diferentes al Pleno, que está integrado por todos los miembros del Consejo (artículo 7), como en este caso son la Comisión Permanente (artículo 8) y las Comisiones Sectoriales (artículo 9), es práctica habitual que existan no sólo en la Administración Foral de Navarra sino en todas las Administraciones Públicas, encontrando su amparo legal, en el artículo 28.2 de la LFACFN ya citado. Por otra parte, la regulación proyectada de cada uno de ellos sobre su composición y funciones, teniendo en cuenta el artículo 9.6 de la LFSPN, respeta con carácter general tanto la legislación foral como la básica de los órganos colegiados (artículos 28 de la LFSPN y 22 de la LRJ-PAC, respectivamente).

No obstante, el último párrafo del artículo 8.1 designa Secretario de la Comisión Permanente al Director del Servicio del Sistema de Seguridad Pública de Navarra, de la Dirección General de Interior y, en caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por quien designe el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior entre el personal de la Dirección General de Interior. Facultad esta última que, al igual que en el caso del artículo 5.4, y, en los términos expuestos, es contraria a lo dispuesto en el artículo 33.3 de la LFACFN y merece tacha de legalidad.

Por otra parte, en relación con las funciones del Pleno, en concreto, con la prevista en el artículo 7.2.a), así como respecto a la de la Comisión Permanente referida en el artículo 8.2.c), relativas ambas a la formación de criterio, posición o voluntad de los citados órganos, parece, como señala el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, que, más que una función, se trata de una característica propia de cada uno de esos órganos que se produce como consecuencia del ejercicio de las funciones previstas en la LFSPN. Ello, sin embargo, no supone una tacha de legalidad.

Por lo que se refiere a las funciones del Presidente (artículo 10), Vicepresidente (artículo 11) y al Secretario (artículo 12) la regulación proyectada se adecua a la prevista en los artículos 31 y 33 de la LFACFN.

El artículo 13, de acuerdo con las facultades derivadas de los artículos 9.6 de la LFSPN y 28.2 de la LFACFN, trata, fundamentalmente, del nombramiento y cese de los vocales del Consejo de Seguridad Ciudadana. En relación con el nombramiento convendría aclarar, como señala el Servicio de Acción Legislativa, sin que ello suponga tacha de legalidad, si todos los nombramientos de los vocales los realiza el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, incluidos los representantes del Estado o no, puesto que tal como está redactado el texto presenta alguna indefinición.

El artículo 14, finalmente, contempla el régimen de funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana, adecuándose en cuanto a la convocatoria, adopción de acuerdos y actas, tanto a la legislación foral [artículos 28.2, 33.2.d) y 34 de la LFACFN y 37 de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra] como a la legislación básica (artículos 26 y 27 de la LRJ-PAC).

La disposición adicional primera, en realidad es la única, establece un plazo de dos meses para la constitución del Consejo de Seguridad Ciudadana. De acuerdo con el artículo 9.6 de la LFSPN ninguna objeción merece tal disposición.

La disposición final primera sobre habilitación de desarrollo y ejecución del Decreto Foral se ajusta a la legalidad; la disposición final segunda habilita al Departamento de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones y ajustes presupuestarios y contables oportunos a fin de dar cumplimiento al Decreto proyectado y se adecua a lo dispuesto en el artículo 9.5 de la LFSPN; la disposición final tercera de entrada en vigor de la norma, se ajusta también a la legalidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra, salvo el segundo inciso del artículo 5.4 y el segundo inciso del último párrafo del artículo 8.1, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.